

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA AURORA GARCÍA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. Y OTROS.
RADICACIÓN	76001 31 05 017 2021 00301 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACION AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	04

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. contra el auto interlocutorio 224 del 4 de marzo de 2020, mediante se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

BLANCA AURORA GARCÍA PÉREZ Y OTROS actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción civil contra ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA. Y OTROS, pretendiendo se declare la responsabilidad civil extracontractual y todo lo que de ella deriva por la muerte del señor José Arley Soto Vidal.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 113 del 23 de enero de 2018 admitió la demanda, y ordenó la notificación de los demandados en los términos de los artículos 290 a 292 del CGP (pdf.01Cuaderno1 Carpeta 01 C01Principal del cuaderno digital del Juzgado), para lo cual conminó a la parte actora a adelantar todas las diligencias pertinentes.

Luego, mediante auto interlocutorio 224 del 4 de marzo de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por parte de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA por haberse presentado de manera extemporánea, dejando sin efecto el auto que la dio por contestada y las actuaciones que se surtieron como consecuencia de haber tenido por contestada la demanda.

Manifestó la apoderada de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA en el recurso de reposición y en subsidio apelación, que, con dicha decisión se sanciona a la demandada “en cascada” dejando sin efecto el llamamiento en garantía y la contestación de la Previsora, cuando por más de dos años el Juzgado convalidó con su actuar todo el trámite creando así una seguridad jurídica para las partes. Señaló que con la contestación de la demanda no se violaron los derechos litigiosos de las partes, por el contrario se garantizaron los derechos de contradicción y defensa, además que ninguna de las partes, ante el Juzgado, alegó nulidad y con el trámite que se dio en los años subsiguientes, al haber admitido la contestación, quedó saneada la actuación, por lo que no debía ser objeto de control de legalidad. (Fls.425 a 432 pdf.02Cuaderno1A Carpeta 01 C01Principal del cuaderno digital del Juzgado).

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio 325 del 25 de marzo de 2021 decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Mientras se surtía el recurso de apelación, el Juzgado emitió, el 9 de julio de 2021, el auto 663, en el que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y/o competencia, disponiendo remitir las actuaciones a los jueces laborales del distrito judicial de Cali -reparto- , declarando que lo actuado conservaría validez “en lo que resulte pertinente”. Al ser informado del auto emitido, el magistrado sustanciador del recurso de apelación, mediante proveído del 17 de agosto de 2021, resolvió abstenerse de dar trámite al recurso de alzada, *“ya que el trámite traído a la jurisdicción se asignó a la autoridad competente y debe ser allá donde se ventilen las controversias y no en esta especialidad Civil”*.

Habiendo correspondido el conocimiento del proceso al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, luego de realizar requerimientos para contar de manera completa con las actuaciones surtidas en la jurisdicción civil, mediante auto 2184

del 14 de septiembre de 2022, dispuso la incorporación de documentos allegados y la remisión del proceso para que se resolviera la apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A. y el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala determinar, si como lo explica la apelante en su recurso, la actuación del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, posterior a la contestación a la demanda, saneó el trámite impartido, sin que haya lugar a ejercer un control de legalidad. Como consecuencia, establecer si erró el juez al tener por no contestada la demanda por parte de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.

CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

Ahora, aunque cuando se declara la falta de jurisdicción y/o competencia, encuentra la Sala procedente y adecuado el trámite impartido por el a quo, al remitir el proceso a esta instancia para resolver el recurso de apelación, por cuanto tal declaratoria no invalida las actuaciones surtidas. Y así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto AL3872-2022 del 24 de agosto de 2022.

Conforme el numeral 1 del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestadas es susceptible de apelación.

El artículo 291 del CGP, dispone sobre la práctica de la notificación personal:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...).”

En los casos en que no comparezca el interesado, la parte demandante deberá efectuar la notificación por aviso, la cual deberá efectuarse en los términos señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que a su letra reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia señaló que la notificación del auto admisorio de la demanda tiene como finalidad que *“Como se advierte, tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación”*¹.

El artículo 292 del CGP menciona que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual se complementa con el contenido del artículo 91 ibidem:

“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Ahora, la demandada Andina de Seguridad del Valle LTDA. contestó la demanda

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5105-2020. Mp. Francisco Ternera Barrios.

De manera que, la recurrente quedó notificada por aviso al finalizar el 6 de abril de 2018, día siguiente al de la entrega de esta comunicación, en tanto que no solicitó dentro de los 3 días siguientes la reproducción de la demanda y de sus anexos, iniciando a correr el término de traslado de la demanda a partir el 9 de abril de 2018, venciendo el 7 de mayo de ese mismo año. El 2 de mayo de 2018 se radicó poder conferido por la sociedad Andina de Seguridad del Valle LTDA. (fol. 653 C.1A) y el 30 de mayo de ese mismo año se presentó contestación de la demanda, excepciones previas y del llamamiento en garantía a la FIDUPREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, (folios 517, 654 y 657 C. 1A), estando vencido el término de traslado.

La apelante señala que el acto de notificación de su representada se hizo a través suyo el 2 de mayo de 2018, fecha en que radicó el poder, estando enterada su representada por aviso de la demanda; por lo que no puede tenerse la presentación del poder como un acto de notificación de parte, a menos que se tenga al poderdante notificado por conducta concluyente (inc. 2°, Art. 301 CGP), lo que no sucede en el presente caso, en tanto, la demandada fue notificada mediante aviso, debiendo contabilizar el término de traslado a partir de la finalización del día siguiente al de la entrega de la notificación en el lugar de destino, y no como erróneamente lo entendió la sociedad demandada, a partir del día siguiente a aquel en que presentó poder para actuar.

Ahora, el Juez como director del proceso puede ejercer el control oficioso de legalidad dispuesto por el legislador en el numeral 5 del artículo 42 del CGP y en el artículo 132 de la misma codificación, y es así que en consideración a que para la fecha en que se contestó la demanda, ya se encontraba vencida dicha oportunidad procesal, bien podía declararlo, toda vez que no está obligado a permanecer en su error.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo que se plantee que el juez no puede decretar nulidad como medida de saneamiento, pues de ser así se estaría obligando al operador judicial a dejar pasar yerros procedimentales en cualquier etapa del proceso, cuando una de sus funciones es velar por que se cumplan las garantías procesales, sin que ello constituya un atropello, toda vez que esta facultad de control de legalidad se erige como garantía para las partes.

En consecuencia, se confirmará el auto interlocutorio 224 del 4 de marzo de 2020. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Andina de Seguridad del Valle LTDA en favor de la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 224 del 4 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Andina de Seguridad del Valle LTDA., en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8ff371012b4053bf040b024b8438e7c32754f75bccfeaa3b51f8a8ac679eeb**

Documento generado en 21/01/2025 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>